

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

La leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1905.)

Núm. 579.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

Señalado el día 4 de Abril próximo venidero para el pago de las fincas que hay que expropiar en Villanueva de la Condesa con destino al trozo primero de la carretera de Villalon á Albiros, se presentará á efectuarlo en la casa Ayuntamiento Don Pedro Barrios, Pagador de Obras públicas, acompañado de D. José Morales, en representacion de la Administracion; los propietarios cuya relacion va á continuacion, ó sus apoderados entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «recibi» correspondiente, que deberá autorizar el Alcalde con su V.º B.º y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN en cumplimiento

to del art. 61 del Reglamento de Expropiacion, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio, ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad segun determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiacion.

Los pagos están sujetos al descuento del 1'20 por 100 de pagos al Estado.

Valladolid 23 de Marzo de 1905.—El Gobernador, *Hipólito Casas y Gomez de Andino*.

Relacion que se cita.

Número de la línea	NOMBRES
1	Sres. Herederos de D. Antonio Ceinos
2	D. Tomás Llorente
3	Herederos de D. Leon Requejo
4	D. Esteban Leal
5	» Juan de Cabo
6 y 7	» Tomás Llorente
8	D.ª Martina Franco
9	» Nicasia Rodriguez
10	D. Lucinio de Santiago
11	» Francisco Dominguez
12	» Esteban Leal
13	» Alejandro García
14	» Juan de Cabo
15	» Alejandro García
16	Herederos de D. Leon Requejo
17	D. Emeterio García
18	» José Gallego
19	» Mariano Moncada
20	Herederos de D. Julian Pardo

Num. 580.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Aguas.

De conformidad con la Instruccion de 14 de Junio de 1883, este Gobierno civil ha otorgado á don José Echevarría, Marqués de Villagodio, la concesion de construccion de una presa segun se expresa en las condiciones siguientes:

1.º Se concede á D. José Echevarría, Marqués de Villagodio, vecino de Bilbao, la construccion de una presa sobre el rio Sequillo, en término de Medina de Rioseco, con una altura de 1'82 centímetros sobre el retallo de los cimientos del puente de la propiedad del peticionario que se indica en el plano de proyecto de las obras; dicha presa se formará con vigas colocadas en los cajeros existentes en los estribos de dicho puente.

2.º La citada presa se formará en dos partes, la inferior fija, y la superior móvil, debiendo ésta tener 0'50 centímetros de altura y estar constituida en la forma que indica el plano, con los aparatos necesarios para que, automáticamente, y desde el momento en que el nivel del agua sobrepase la elevacion de 1'82 mencionada para la altura de la presa, se rebata esta parte móvil sobre la fija y deje expedita al curso de las aguas su seccion.

3.º La parte superior de la

presa ha de resultar á 0'66 centímetros más baja que la coronacion ó parte superior de los estribos del puente, cuyo punto con el de retallo de los cimientos son los fijos á que queda referida la coronacion de la presa.

4.º El agua del rio para movimiento de la fábrica se derivará por un cauce que tendrá su origen á 7'30 aguas arriba de la presa en la margen derecha y que se incorporará de nuevo al Sequillo, devolviendo las aguas derivadas próximamente á los 44 metros del origen, siendo la seccion del cauce y su pendiente la indicada en el proyecto para conducir 2.600 litros por segundo en aguas medias del Sequillo.

5.º Se concede asimismo al Marqués de Villagodio el aprovechamiento de la energía mecánica resultante del salto producido por la presa y del volumen expresado en la condicion anterior para la molienda de granos.

6.º El Sr. Marqués de Villagodio dispondrá á perpetuidad, de esta concesion, comprendida en el art. 218 de la ley de Aguas, según determina el 220 de la misma y con las condiciones que el mismo señala.

7.º Desde el momento que intente el concesionario utilizar toda ó parte de energía mecánica concedida para otros usos, que por la legislacion exija concesion especial, deberá solicitarlo para la formacion previa del expediente necesario,

8.º Esta concesion se entien- de hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.º El concesionario disfrutará de todos los derechos concedidos por la legislación á obras de esta clase, quedando asimismo sujeto á cuantas obligaciones se establecen en ella ó se establezcan en lo sucesivo.

10.º La administracion no responde de la falta ó disminucion que pueda resultar en el caudal concedido del río ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

11.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el concesionario, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó de Delegado suyo, y terminadas que sean se practicará por éste un reconocimiento para ver si se han cumplido todas las condiciones tanto del proyecto como de la concesion; y especialmente se examinará si funciona como es debido el aparato automático para rebatir la parte móvil de la presa sobre la fija; los gastos de la inspeccion serán de cuenta del concesionario; y del reconocimiento se levantará acta por duplicado, una para unirla al expediente y la otra para el concesionario.

12.º Las obras á que se refiere esta concesion se empezarán dentro del plazo de seis meses, contados desde el día que sea firme la concesion y se terminarán en el de doce.

13.º Esta concesion será nula y se declarará caducada si las obras no se hacen con arreglo al proyecto ó modificaciones aprobadas como tambien si se deja de cumplir alguna de las condiciones que van expresadas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 24 de la Instruccion citada.

Valladolid 24 de Marzo de 1905.
—El Gobernador, *Hipólito Casas y Gomez de Andino*.

69

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857 organizó la instruccion primaria en nuestra Patria y digni-

ficó el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza; pero el concepto mezquino que entonces se tenía de este interesante servicio, la escasa é imperfecta preparacion que los Maestros han recibido en las Escuelas Normales durante medio siglo, los vicios arraigados de la organizacion administrativa y pedagógica del Magisterio y la exigua remuneracion del gran número de Maestros que residen en poblaciones de corto vecindario, han sido la causa de que una manifestacion tan importante de la vida nacional haya producido el escaso resultado que revela la estadística de la cultura patria.

Encomendados á los Municipios el fomento y organizacion de la primera enseñanza, advirtiéndose pronto que no acertaban á desarrollarla cuanto su influencia en el progreso nacional requería, y tuvo necesidad el Estado de intervenir con mayor eficacia en ella, á pesar de lo cual siguió desatendido el servicio, hasta el punto de ser motivo de descrédito para España la cuantía y persistencia de la deuda escolar.

Múltiples son, sin duda, las causas de nuestras recientes desgracias; pero al investigarlas y estudiarlas se descubre que una de ellas es el atraso educativo del pueblo, porque la marcha progresiva y triunfante de otras Naciones coincide con la atencion que han dedicado á la organizacion de la primera enseñanza, haciendo del Maestro activo propulsor del engrandecimiento nacional, que inculca en el espíritu del niño, con el hábito del estudio y el anhelo de saber, el amor á la Patria, el culto á sus tradiciones gloriosas, la fe en su porvenir.

En cambio, nosotros, por no apreciar tal vez la inmensa gravedad del problema, manteníamos la mitad de nuestra poblacion ausente de la más rudimentaria cultura, y hoy mismo, después de algunos generosos esfuerzos, esa cifra continúa llamando con imperio creciente á la conciencia nacional.

Por fin decidió el Estado tomar á su cargo la administracion de la primera enseñanza, pagando directamente á los Maestros su sueldo y el material de las escuelas; pero este primer paso no bastaba para atajar el mal, y hubo que pensar muy luego en el aumento de aquellos haberes, señalando como mínimo el de 500 pe-

setas anuales. Impuso el esfuerzo considerable sacrificio á los pueblos, mal preparado para soportarlo, y, sin embargo, en el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1905 presentado á las Cortes, se pedía un nuevo aumento de consignacion para el establecimiento de escuelas, demostrándose con ello que la reorganizacion y fomento de ese fundamental servicio exigía todavía mayor esfuerzo.

En tal situacion, el Gobierno de V. M. ha estimado absolutamente necesario afrontar resueltamente el problema y buscar la solucion que su gravedad impone, diciendo con toda claridad al País que, desgraciadamente, la mayor parte de las sumas cuantiosas que se destinan al pago de Maestros y de material de escuelas resultan estérilmente sacrificadas, pues es tan defectuosa la organizacion de la enseñanza que permite mantener vacantes millares de escuelas, como en la actualidad sucede, y no se consigue, á pesar del sacrificio impuesto, que disminuya el ejército aterrador de españoles que no saben leer ni escribir. Hay que confesarlo públicamente para que todos adviertan el peligro que nos amenaza. Si no se atiende á combatir el mal, serán muy grandes sus estragos, pues la debilidad intelectual de los pueblos modernos es la causa más eficaz y temible de su decadencia y sin la base de la enseñanza primaria en vano intentaremos aumentar la cultura patria.

Desorganizadas nuestras Escuelas Normales; suprimido el grado normal que las nutría; faltos de inspeccion inteligente y bien dotada los millares de Maestros que en nuestros presupuestos aparecen, no rinden la utilidad que la Nacion tiene derecho á reclamar. Ciertamente es que con sueldos de 500 pesetas, pedir al Maestro aptitud científica, vocacion y laboriosidad, en un país donde la vida se ha encarecido tanto en los últimos años, es pedir algo que seriamente no puede pedirse, y mantener la ficcion intolerable de que tenemos organizado un servicio que adolece de tantas deficiencias. Y porque el Maestro no cuenta con los haberes necesarios para vivir, sólo para vivir, ha de buscarlos desviando su actividad de la enseñanza, abandonando la Escuela, trabajando corporalmente ó dedicándose á enseñar con preferencia al niño aco-

modado, con abandono de innumerables niños pobres que en grandes y pequeños lugares vagan por las calles y preparan nuevas generaciones ignorantes.

En estas circunstancias, no todo el personal reúne aquellas condiciones que la naturaleza de la funcion de enseñar exige; y si á esto se agrega que gran número de locales son inadecuados, por falta de capacidad y de condiciones higiénicas, fácilmente se justifica lo que queda dicho y la urgencia de medidas de gobierno que inicien vigorosa y resueltamente la reorganizacion de este servicio, que afecta á la esencia de la vida nacional.

El Gobierno de V. M. estima que á los Municipios corresponde el pago de estas atenciones; pero reconoce á la vez que, por ahora, debe el Estado seguir administrando la primera enseñanza, y que, para su mejor desenvolvimiento, ha de subvencionarla, en cuanto la situacion económica lo consienta. Para aliviar á los pueblos de un exceso de gasto que les permita atender mejor á la construccion de nuevos locales, proyecta limitar lo que por personal y material deben pagar á lo que en 1901 les correspondió, dando así satisfaccion cumplida á las reclamaciones posteriores sobre aumentos de cupos.

El aumento de haberes para que el sueldo mínimo sea el de 1.000 pesetas anuales, y la creacion de nuevas escuelas en sucesivos presupuestos, hasta llegar á 30.000, que por hoy parecen suficientes, aunque á muchas más habrá que aspirar en lo porvenir, constituirá la subvencion del Estado para la mejora y desarrollo de la instruccion primaria. Dotado así el Maestro; prohibiendo las retribuciones de los niños pudientes, á fin de que la enseñanza se dé lo mismo á éstos que á los pobres; procurando con el escalafón y los ascensos en la misma escuela evitar los continuos traslados, y con el Cuerpo de aspirantes, formados en todas las provincias, la rápida provision de las vacantes; exigiendo para ascender y para desempeñar el cargo pruebas constantes de aptitud, á fin de que estudie y trabaje el Maestro y no caiga en abandono; estableciendo la enseñanza graduada; organizando la de adultos, que es tan importante, y que hoy tiene más de aparente que de real; administrando cuidadosa-



mente los créditos para material de las escuelas; con todas estas medidas, que la reorganizacion de las Normales y de la Inspeccion completarán, cree el Gobierno que se conseguirá un progreso importantísimo en la cultura del país.

Una vez reorganizado el servicio, impónese ejercitar enérgica y perseverante accion para corregir abusos y deficiencias del personal. Se le dota convenientemente en esta reforma, tanto como en países de mayores recursos que los nuestros; pero nadie crea que ese sacrificio tiene por objeto halagar á los Maestros, porque siendo grande el deseo del Gobierno de mejorar la situacion de tan beneméritos funcionarios, es en él mayor todavía el ansia por realizar el bien público, haciendo provechosa la organizacion de la primera enseñanza. Tendrán medios de vida; pero á cambio de que trabajen, de que sirvan con verdadera vocacion sus Escuelas, de que busquen su prosperidad en el cumplimiento del deber.

Espera el Ministro que suscriba que los Maestros comprenderán el alcance y espíritu de la reforma y la secundarán con entusiasmo, dedicando todas sus energías al cumplimiento de la patriótica mision que les está confiada, influyendo eficazmente en el adelanto de la sociedad española. Cuando ésta advierta los resultados del trabajo, de la rectitud y moralidad de esos funcionarios; cuando los vea alejados de toda menuda lucha en las localidades y modelo de virtudes, tendrán el prestigio que quien sabe enseñar y educar tuvo y tendrá siempre, y nadie podrá negarles las justas recompensas que la Nacion deba otorgar.

El Gobierno, decidido á llevar al próximo presupuesto el aumento posible de Escuelas, considera, más urgente y útil que establecerlas con excesiva rapidez y sin la necesaria preparacion, dotar al personal en forma conveniente y reorganizar un servicio que adolece de tantos defectos; confiando en que, mediante estos sacrificios que la Nacion se impone, dejará de ser una triste excepcion entre los demás pueblos, que, si en el siglo pasado tuvieron como nota saliente de su cultura la creacion de la primera enseñanza, deben tener en el presente el anhelo de aumentarla, difundirla y depurarla.

El Ministro que suscribe ha consultado estas reformas con el Consejo de Instruccion pública, en el cual halló eficaz estímulo para acometerlas y muy sabios consejos, que en su mayor parte han sido atendidos, modificando las bases que sirvieron para iniciar la importantísima discusion que hombres prestigiosos mantuvieron en él.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1905.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligacion de los Municipios, los cuales abonarán, por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901.

Los aumentos que la nueva organizacion establecida por el presente decreto exige se abonarán por el Estado á título de subvencion.

Art. 2.º El sueldo de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza será el que determina la siguiente escala:

	Pesetas.
Primera categoría.	3.000
Segunda idem.	2.750
Tercera idem.	2.500
Cuarta idem.	2.100
Quinta idem.	1.750
Sexta idem.	1.400
Séptima idem.	1.100
Octava idem.	1.000

Los sueldos determinados por la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857 y la de 6 de Julio de 1883 se transformarán en los que correspondan á las nuevas categorías, con sujecion á las siguientes escalas:

Sueldos actuales	Nuevos sueldos	Categorías
3.000.	3 000.	Primera.
2.250 y 2.750	2.750.	Segunda.
1.900 y 2 000	2.500.	Tercera.
1 625 y 1.650	2.100.	Cuarta.
1.350 y 1.375	1.750.	Quinta.
1 075 y 1.100	1 400.	Sexta.
825.	1.100.	Séptima.
500 y 625.	1.000.	Octava.

Art. 3.º En el presupuesto general del Estado para 1906 se determinará el número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza que en cada categoría han de existir, y se irá aumentando este número hasta el de 30.000 entre unos y otras, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Art. 4.º Los Maestros de primera enseñanza continuarán teniendo derecho á habitacion, que seguirán abonando los Municipios, y no percibirán ningún otro emolumento ni gratificacion á cargo del Estado.

Se procurará que la Escuela esté siempre separada de la vivienda del Maestro y no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna nueva Escuela sin este requisito.

Art. 5.º Quedan suprimidas las retribuciones de los niños pudientes, que sólo abonarán, en un papel especial de pagos, una cantidad que no excederá de dos pesetas por curso en concepto de matrícula.

Art. 6.º Con arreglo á las categorías indicadas en la base primera, se formarán escalafones de Maestros y Maestras por orden de sueldos, de mayor á menor, y por rigurosa antigüedad, dentro de cada uno de ellos.

Los Maestros y Maestras de párvulos, adultos y de niños y niñas anormales desempeñarán estas enseñanzas incluidos en la categoría que les corresponda de los escalafones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.º Los Maestros que pasen de una categoría á otra no estarán obligados á cambiar de residencia ni de Escuela, y se procurará que las poblaciones importantes tengan Maestros de las primeras categorías.

Art. 8.º Para ingresar en la octava categoría será preciso haber sido aprobado en el ejercicio de oposicion que se determine por el reglamento.

Art. 9.º Las vacantes de la séptima, sexta y quinta categorías se proveerán por ascenso entre los que figuren en el escalafón en las inmediatas inferiores, respectivamente, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento. Estas pruebas se harán en las capitales de provincia.

Art. 10. Las vacantes de la cuarta categoría serán provistas en dos turnos:

1.º Oposicion libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposicion entre los Maestros que figuren en la quinta, sexta, séptima y octava categorías.

Art. 11. Las vacantes de la tercera y segunda categorías se cubrirán por ascenso entre los que formen las tercera y cuarta, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento.

Art. 12. Las vacantes de la primera categoría se proveerán en dos turnos:

1.º Oposicion libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposicion entre los Maestros que figuren en las demás categorías.

Art. 13. Las oposiciones para el ingreso en la octava categoría se celebrarán en todas las capitales de provincia, y los opositores aprobados, con arreglo al número que se determine en cada convocatoria, irán ocupando las vacantes que ocurran de esta clase en las mismas provincias.

Art. 14. También se celebrarán en todas las capitales de provincia las pruebas de aptitud para ascender á las séptima, sexta y quinta categorías, remitiendo los Tribunales á la Subsecretaría la relacion de los aprobados.

Art. 15. Las oposiciones á la cuarta categoría se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los que hayan sido aprobados irán ocupando las vacantes de esta clase, con arreglo al número que se les señale en la lista de aspirantes que al efecto se formará por la Subsecretaría del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, atendiendo al número de puntos que obtengan en la calificacion y demás particulares que se determinarán en el reglamento.

Art. 16. Se efectuarán también en las capitales de los distritos universitarios las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento para ascender á las tercera y segunda categorías, procurándose, á ser posible, que los Maestros no abandonen las Escuelas.

Art. 17. Las oposiciones á la primera categoría se verificarán en Madrid.

Art. 18. En las convocatorias de oposiciones se expresará el número máximo de aspirantes que pueden ser aprobados, y los Tri-

bunales formarán la lista por el orden en que hayan de ir ocupando las vacantes que ocurran.

Art. 19. Las Escuelas que queden vacantes por el movimiento de los ascensos en los sueldos, las ocuparán los que ingresen en el Magisterio por la octava categoría.

Art. 20. Todos los Maestros quedarán obligados á dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para el ascenso de categorías.

Los que por tercera vez en cada categoría dejen de dar estas pruebas ó no consigan por igual número de veces la aprobación de ellas, serán dados de baja definitivamente en el Magisterio.

Art. 21. Los Tribunales de oposición que se formen en Madrid lo serán con Vocales de distintos distritos universitarios, y los que se formen en los distritos universitarios lo serán con Vocales de las distintas provincias que los constituyen.

Art. 22. Los ejercicios de todas las oposiciones para Maestros y Maestras de primera enseñanza así como su calificación, serán públicos.

Art. 23. Los aspirantes á los ascensos que obtengan calificación favorable en las pruebas de aptitud para ascender de categoría, ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad, y quedarán postergados los que no alcancen la aprobación.

Art. 24. Los Maestros que se nombren con arreglo á esta nueva organización se distribuirán teniendo en cuenta los datos del censo escolar y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 25. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; al cumplirlos, los Maestros y Maestras de primera enseñanza cesarán de hecho en el desempeño de su cargo, y los interesados podrán incoar el expediente de clasificación dentro del año anterior.

Art. 26. La Caja de derechos pasivos del Magisterio se nutrirá:

1.º Con el 6 por 100 de descuento sobre todos los sueldos activos y pasivos de los Maestros.

2.º Con las economías por el movimiento del personal.

3.º Con el importe de la matrícula de los niños pudientes que asistan á las Escuelas públicas.

4.º Con la subvención del Estado.

Art. 27. En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria se establecerá la enseñanza graduada.

Art. 28. Se reorganizará la enseñanza de adultos en forma que no imponga á los Maestros exceso de trabajo, perjudicial para el buen servicio.

Art. 29. En todo distrito escolar habrá por lo menos una Escuela de adultos á cargo de los Maestros que se destinen á este servicio, aumentando al efecto, en cuanto sea preciso, el número de dichos funcionarios.

Art. 30. En todas las poblaciones importantes se procurará establecer Delegaciones regias, y, donde conviniere, con jurisdicción provincial y sobre las Escuelas Normales.

Art. 31. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cantidad suficiente para los gastos de material de todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

Art. 32. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes: una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 33. La adquisición y distribución del mobiliario escolar y del material pedagógico se hará directamente para las Escuelas de cada provincia por un Delegado especial del Ministerio, que será asesorado por una Junta de autoridades académicas.

Art. 34. La asignación de material para los demás gastos de la Escuela será determinada para cada localidad en armonía con la población escolar, dentro de una escala que fijará el reglamento.

Art. 35. Los Maestros justificarán la inversión de las cantidades que perciban para material común de las Escuelas en la forma que determine el reglamento, y que será análoga á la que se usa actualmente para justificar los gastos de material de oficinas de las dependencias del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las alteraciones que, como consecuencia de este decreto, afecten á la parte económica, se llevarán al proyecto de presupuestos para 1906.

2.ª Se aplicarán estas reformas formando el escalafón con los actuales Maestros propietarios, con sujeción á las escalas del art. 2.º, previos los trámites y ejercicios de aptitud que se señalen para los que hayan de ascender al sueldo de 1.000 pesetas, si no tienen el título de Maestros.

Los que se hallen en este caso no podrán ascender á otra categoría inmediata mientras no obtengan el título profesional.

3.ª Los Maestros auxiliares pasarán á ocupar Escuelas públicas ó secciones de éstas con arreglo á la categoría que por su sueldo actual deba corresponderles en el escalafón, suprimiéndose la clase de Auxiliares para lo sucesivo.

4.ª Las Escuelas de establecimientos y asilos de Beneficencia de todas clases, cuyos gastos de sostenimiento corren á cargo de los Diputaciones provinciales, pero cuya provisión se hace hoy por los mismos medios y autoridades que los de las demás Escuelas públicas, quedan comprendidas en estas disposiciones, y los Maestros que las desempeñen, sea cualquiera el sueldo que perciban, figurarán en las categorías que se señalen para los que sirvan en Escuelas municipales en los puntos en que aquéllas estén establecidas.

5.ª Al implantarse esta reforma cesarán todos los sustitutos personales y quedará suprimida en adelante esta clase de nombramientos.

También desde la implantación de esta reforma quedará prohibido el nombramiento de Maestros interinos.

6.ª Al reorganizar la enseñanza de adultos en virtud de esta reforma, se tendrán presentes las Escuelas de esta clase que hoy existen.

7.ª Los Maestros actuales que ingresen en la octava categoría quedarán obligados á desempeñar Escuela de adultos, además de la Escuela diurna, sin otra retribución que la correspondiente á dicha categoría.

8.ª Hasta la implantación de las prescripciones de este decreto quedan en suspenso todas las oposiciones á Escuelas públicas, cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios.

Igualmente quedan en suspenso todos los concursos anunciados para provisión de Escuelas

públicas, de los cuales no se haya publicado la propuesta.

9.ª Desde 1.º de Enero de 1906 quedará suprimido el descuento que grava el material de las Escuelas con el 10 por 100 para el fondo de derechos pasivos del Magisterio.

10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la implantación de la reforma y de todo cuanto con ella se relacione.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid veintidós de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(Gaceta del 23 de Marzo de 1905)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 598.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de esta Capital para el corriente año, se participa á los contribuyentes en general que se halla expuesto al público por el plazo de diez días en esta Administración, durante los cuales podrán entablar las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Valladolid 24 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, *U. Mendabia*.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, *José Solís*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

A LOS MOLINEROS

Por cesación del arrendatario que le venía disfrutando, se arrienda el molino harinero á maquila de cuatro pares de piedras, sobre el río Arlanza, denominado de Escuderos, en la jurisdicción del pueblo de Santa María del Campo, provincia de Burgos y próximo á la de Palencia.

Para tratar de precio y condiciones, con los señores de Calleja, en dicho molino, ó en Burgos Lain Calvo, núm. 63, 3.º

4

63

Imprenta del Hospicio provincial